



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C, 15 de noviembre de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 11784 RECURSO DE REPOSICIÓN No. 8047-19

Señor (a)
LÍNEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A.
C.C. 8000875171
CALLE 39 SUR No. 26-20
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	8047-19
EXPEDIENTE:	1207-17
FECHA DE EXPEDICIÓN:	10/21/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RECURSO DE REPOSICIÓN N° 8047-19 DE 10/21/2019** del expediente **No. 1207-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **15 de noviembre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co/subdirección de control e investigaciones al transporte público](http://www.movilidadbogota.gov.co/subdirección-de-control-e-investigaciones-al-transporte-público) (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RECURSO DE REPOSICIÓN N° 8047-19 DE 10/21/2019** del expediente **No. 1207-17, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia íntegra la RECURSO DE REPOSICIÓN N° 8047-19 DE 10/21/2019 del expediente No. 1207-17

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **15 DE NOVIEMBRE DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

40

Expediente: 1207- 17
RESOLUCION No. 8047-19

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A., TRANSANDINO S.A., IDENTIFICADA CON N.I.T. 800087517-1, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO No. 5718-19 DEL 31 DE ENERO DE 2019

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el numeral 3 del artículo 31 del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad", procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5718-19 del 31 de enero de 2019, por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

En vigencia del Decreto 567 de 2006, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad ordenó mediante la Resolución N° 1863-17 del 31 de mayo de 2017 la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A., TRANSANDINO S.A., IDENTIFICADA CON N.I.T. 800087517-1**, con ocasión del Informe de Infracciones de Transporte No. 15336918 de fecha 15 de febrero de 2017 por presuntamente incurrir en lo señalado por el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015. (Folios 1 a 10 del expediente)

La Resolución N° 1863-17 del 31 de mayo de 2017 fue notificada el 6 de junio de 2017 según sello impuesto por la sociedad investigada mediante Aviso No- 6632 SDM-SITP-95092. (Folios 11 a 14 del expediente)

La empresa investigada no presentó escrito de descargos ni solicitud probatoria.

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, mediante Auto No. 1061-17 del 10 de noviembre de 2017 resolvió sobre las pruebas y ordenó correr traslado. Acto administrativo que fue comunicado a la empresa de transporte investigada mediante oficio SDM- SITP- 189964 del 21 de noviembre de 2017. (Folios 15 a 17 del expediente)

La sociedad de transporte investigada mediante radicado SDM: 209669 del 27 de diciembre de 2017, presentó escrito de alegatos. (Folios 18 a 21 del expediente)

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, mediante Resolución No. 5718-19 del 31 de enero de 2019, resolvió la investigación administrativa, acto administrativo que fue notificado a la empresa de transporte investigada mediante Aviso No. 9578 (SDM- 35774). (Folios 22 a 28 del expediente)

La sociedad de transporte, mediante radicado SDM: 65813 del 05 de marzo de 2019, interpuso recurso de reposición y en subsidiario de apelación en contra de la Resolución No. 5718-19 del 31 de enero de 2019. (Folios 29 a 39 del expediente)

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El señor GUILLERMO BORDA BARAJAS Representante legal de la empresa LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A., TRANSANDINO S.A., mediante radicado SDM: 65813 del 05 de marzo de 2019 como motivo de inconformidad con la Resolución No. 5718-19

EM-ED



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

del 31 de enero de 2019, aduce entre otros: La investigación se inició en contra de persona distinta, falsa motivación, resolución viciada de nulidad y graduación de la sanción.

Visto lo anterior, esta Subdirección atenderá los argumentos presentados por el Representante Legal impugnante en el siguiente acápite:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, es necesario precisar que, el Decreto No. 672 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, estableció:

“Artículo 31. Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público. Son funciones de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público las siguientes:(...)

3. Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación a las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente (...).”

De otra parte, es fundamental manifestarle a la sociedad de transporte investigada que, dentro de los medios de defensa el legislador previó entre otros, los recursos en contra de las decisiones proferidas por la Administración, mecanismos que están sometidos al cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones legales, razón por la cual, el escrito de interposición del recurso de reposición SDM: 65813 del 05 de marzo de 2019, se encuentra presentado dentro del término legal y cumple con los requisitos formales del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual, este Despacho procede a resolverlo.

Aduce como motivo de inconformidad:

“Analizando la Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte y las resoluciones que fijaban los recorridos autorizados en las rutas desmontadas encontramos que el sitio en el que fue interceptado el vehículo es un sitio de tránsito (sic) de una de las rutas autorizadas a ésta empresa calle 26 sur con carrera 78 B, concretamente sobre el trayecto autorizado de la ruta distintiva ZP-P46 ARABIA-CORABASTOS, más la orden de comparendo ni el acto administrativo aquí recurrido, refiere la planilla única de despacho, cuando lo cierto es que dicho automotor para ese día en concreto estaba programado para la ruta ZP-P46, así que el documento mas (sic) conocido como cartulina de despacho que es donde el administrador de (sic) terminal expide el sello y el conductor la recibe y parte a su lugar (sic) destino pero extrañamente este documento al parecer no fue tenido en cuenta por el agente que conoció del hecho, nótese además que el vehículo no llevaba pasajeros pues en el aludido informe de infracción de transporte tampoco se argumenta esta situación, no lo dice, además de ello se tiene que el servidor público que impuso dicha Orden de Comparendo nacional le tipificó el código de infracciones 590, entonces bajo estos presupuestos saltan a la vista serias anomalías que lógicamente conllevan a una segunda duda razonable

Respecto del argumento anteriormente expuesto por el representante legal de la sociedad de transporte es suficiente con acudir a lo plasmado en la casilla No. 16 correspondiente a las observaciones del informe de infracción de transporte No. 15336918 del 15 de febrero de 2017 en las que literalmente se señala: “(...) No presenta el despacho, (...) lleva pasajeros, no presenta la planilla de despacho (...)”, es así como, en el prenombrado informe de infracción el Agente si hace alusión expresa e insiste en las consideraciones referentes tanto a la planilla de despacho como a la de transitar con pasajeros, circunstancias que contrario a los afirmado por el impugnante si tuvo en cuenta el agente de control en vía; a contrario sensu, resulta extraño



que si el vehículo de transporte estaba "programado" tal y como lo asegura la empresa de transporte, no portara o exhibiera la planilla, ni acreditara en ninguna de las oportunidades procesales dentro de la presente investigación administrativa tal circunstancia; razones por las cuales no es de recibo este argumento, careciendo de fundamento las anomalías que pretende atribuirle al medio de prueba documental por parte del señor Borda B.

Continúa señalando como argumento del recuso:

"(...) La supuesta infracción tipificada por el servidor público y como bien lo manifiesta la administración es "cuando se comprueba que el equipo está prestando un servicio no autorizado..." obsérvese que la infracción codificada señala que cuando "se compruebe", el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la palabra "comprobar" el hecho de verificar y confirmar mediante demostración de pruebas que la acreditan como cierta, en este sentido el hecho de haberse impuesto la orden de Comparendo no quiere significar que el hecho que dio origen a la apertura de investigación administrativa esté debidamente comprobado, obsérvese que para ese momento al parecer el vehículo estaba prestando el servicio público en el transporte de pasajeros y sobre un trayecto de ruta autorizado estos es ARABIA-CORABASTOS.

Además de lo anterior el citado rodante poseía para ese momento toda la documentación que se requiere para su operación, tenía sus seguros de responsabilidad civil, tarjeta de operación, y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), su revisión técnico mecánica y de gases todo vigente, es de servicio público de pasajeros con el nivel de servicio colectivo, luego entonces el vehículo prestaba plenamente autorizado, pues en nuestro sentir la infracción corresponde a un cambio de ruta que es una infracción a las normas de tránsito y en ese sentido la tipificación que indilga el servidor público es errada al tratarse de una conducta típica.

Es diáfana la forma en que el servidor público, tipifica la conducta la adecuarla injustificadamente a la 590, no hay un solo indicio que permita establecer la razón por la cual el vehículo pese a transitar por un trayecto autorizado es inmovilizado e impuesto la orden de comparendo que sirvió como fundamento para la apertura de investigación administrativa".

Al respecto, en criterio de esta instancia es acertada la apreciación del recurrente según la cual: "el hecho de haberse impuesto la orden de Comparendo no quiere significar que el hecho que dio origen a la apertura de investigación administrativa esté debidamente comprobado". En efecto esta Subdirección adelantó el procedimiento legalmente previsto con las etapas y medios de prueba garantes del debido proceso y derecho de defensa, que una vez culminados le permitieron a esta autoridad disponer de la certeza necesaria respecto de la comisión de la conducta y de la responsabilidad de la sociedad de transporte investigada. Ahora bien, respecto de la prestación del servicio no autorizado, no es suficiente con disponer de los documentos necesarios para la operación, sino que con el automotor se prestó el servicio de transporte de pasajeros sin la autorización, o permiso o contrariando las condiciones otorgadas, es así como, dentro del plenario resultó evidente que el vehículo de placa SIR 085 prestaba el servicio de transporte de pasajeros por la ruta C20 con la tabla que la identificaba, ruta que no solamente estaba retirada de operación desde el 1 de febrero de 2016 sino que la misma había estado asignada a la empresa TRANSPORTES FONTIBON S.A., TRANSFONTIBON, sociedad de transporte diferente a la cual estaba vinculado el vehículo en mención, no siendo de recibo la consideración según la cual se trata de un cambio de trazado o recorrido, sino de una verdadera prestación del servicio de transporte de pasajeros por una ruta plenamente identificada que no le había sido asignada.

Visto lo anterior, esta autoridad en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, disponía de los medios de prueba necesarios para ordenar la apertura de investigación



administrativa y de resolver la misma una vez conformado el acervo probatorio, sin que la empresa investigada desvirtuara la comisión de la conducta o causal excluyente de responsabilidad, razones más que suficientes para no acoger los argumentos presentados por el impugnante.

De otra parte, sostiene la empresa de transporte que:

“Además de lo anterior, se concluye que esta investigación se inició (sic) contra persona distinta del que la cometió, encontrándonos en la causal de exoneración de responsabilidad, puesto que el vehículo fue despachado por un funcionario de la empresa que en forma diaria y continua lo controla y lo vigila, por lo que no puede argüirse que la empresa no ejerció el control en éste caso”.

En lo atinente a los sujetos de sanciones, es oportuno manifestarle al representante Legal impugnante que, la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 por la cual, *“se dictan disposiciones básicas sobre el transporte se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 9 literalmente preceptúa:

“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público.*

(...)”

Visto lo anterior, y de conformidad con los medios de prueba considerados dentro de la presente investigación administrativa, resulta innegable que conforme la inscripción del Registro Terrestre Automotor “Sistema Gerencial”, el vehículo de placa SIR 085 para el 15 de febrero de 2017 (fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación administrativa), estaba vinculado a la empresa de transporte LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A., TRANSANDINO S.A., en razón de estar gestionada y expedida la tarjeta de operación No. 1540462 vigente hasta el 24 de noviembre de 2017, así las cosas, al estar vinculado el automotor a la sociedad de transporte terrestre automotor habilitada para la prestación de este servicio público, sin duda alguna genera responsabilidad de la misma en la prestación del servicio para el cual fue autorizada por la autoridad de transporte. Lo anterior por expreso mandato del artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1079 de 2015, disposición que no es factible desconocer.

Así las cosas, en ejercicio de la habilitación que le fue concedida la empresa de transporte tendrá la responsabilidad de vigilar y controlar que el servicio de transporte se preste en las condiciones bajo las cuales fue autorizado, en observancia de los principios orientadores del transporte, así las cosas, no es de recibo la aseveración de la sociedad impugnante al señalar que ejerció el control, no evidenciándose ni con las pruebas obrantes en el proceso ni con la sola afirmación plasmada en el recurso, la existencia e implementación de controles ni efectividad de los mismos, razones más que suficientes para sostener que no resulta acertado ni fáctica ni jurídicamente



trasladar la responsabilidad, ni que constituya causal excluyente de responsabilidad como lo asegura la sociedad de transporte, argumento que en consecuencia no será acogido por esta instancia.

Arguye también la empresa de transporte que:

“Se observa que la resolución recurrida toma como prueba para imponer la sanción copia del oficio SDM-DTI-4158-2016 que refiere el retiro de la ruta TPC C20, la empresa TRANSPORTES FONTIBON S.A., esta prueba la detalla en el numeral 3.3 de acápite de pruebas, prueba esta que no está acorde con la realidad, y si se utilizó entonces el fallo está afectado de nulidad absoluta, por falsa motivación. ✓

En el mismo sentido observamos que la resolución referenciada está viciada de nulidad absoluta por haber incurrido en INCONGRUENCIA entre el hecho tipificado y la conducta desplegada, pues conforme lo indica la aludida resolución 10800 de 2003 por esos hechos debió abrirse investigación en contra del propietario, poseedor ó tenedor y nunca en contra de mi Representada”. ✓

En lo referente a los motivos de inconformidad anteriormente señalados, y en criterio de esta instancia, efectivamente la documental referente al oficio SDM-DTI- 4158- 2016 del 14 de enero de 2016 fue tomada como prueba desde la Resolución No. 1863- 17 del 31 de mayo de 2017 por medio de la cual se ordenó la apertura de investigación administrativa, en el Auto No. 1061- 17 del 10 de noviembre de 2017 y en la Resolución No. 5718- 19 del 31 de enero de 2019, por medio del cual se resolvió la investigación administrativa, así las cosas, se disiente de lo sostenido por el impugnante al señalar que no está acorde con la realidad, toda vez que esta documental guarda perfecta armonía y coherencia con lo señalado por el agente de tránsito en el informe de infracción No. 15336918 del 15 de febrero de 2017 al establecer que: “(...) cubre la tabla C-20(...)”, documental que junto con las demás proporcionan certeza respecto de la responsabilidad de la investigada en la comisión de la conducta investigada, al prestar el servicio de transporte de pasajeros en una ruta que además de estar retirada de operación, había sido asignada a TRANSPORTES FONTIBON S.A., TRANSFONTIBON., persona jurídica (empresa de transporte habilitada) diferente de la aquí investigada, así mismo, no se presenta la incoherencia enunciada por el impugnante guardando perfecta armonía entre los supuestos de hecho y la adecuación típica de la conducta, así mismo, resulta imprecisa la manifestación de la empresa recurrente al sostener “(...) por esos hechos debió abrirse investigación en contra del propietario, poseedor ó tenedor y nunca en contra de mi Representada”, olvidando la sancionada el contenido y el análisis realizado en virtud de lo ordenado por el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, careciendo de fundamento los argumentos en este sentido, no estando en consecuencia llamados a prosperar.

Otro de los argumentos expuestos por el impugnante, hace referencia a que:

“No debe olvidarse el principio general del derecho que nos enseña sobre la proporcionalidad de la norma: “... El principio de proporcionalidad busca que la medida no solo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean (sic) afectados (...) que la comunidad queda resguardada de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración”. ✓

Finalmente ha de decirse que no resulta ecuánime decir que el solo hecho de interceptar y dar aplicación a una norma que no correspondía no tiene relación con ella no es razón suficiente para indilgar que el vehículo se encontraba prestando un servicio no autorizado, y aún si así lo fuere es decir que el automotor fue sorprendido fuera de su ruta , éste no originó en ningún momento, peligro mediato, actual e inminente que permita inferir que la conducta en este caso ✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

decaió en la figura de la "peligrosidad", no, ni la comunidad usuaria ni nadie se vio afectada con esta conducta, con razón expresa el tratadista Fernando Velásquez Velásquez que, si "... se hace descansar la razón de ser de la punición de estas figuras en la "peligrosidad" quedando notorias dudas en torno a la constitucionalidad de semejantes descripciones típicas".

Concluyo solicitándole respetuosamente se tenga en cuenta lo preceptuado por el artículo cuarto del Decreto 3366 que establece (...) Y como queda demostrado no se dio tan siquiera uno de estos elementos para hacernos merecedores de las onerosas sanciones que se establecen en la resolución recurrida".

"PETICION

(...)

se reponga la Resolución No. 5718-19 de fecha 31 de enero de 2019 proferida por el Honorable Despacho (...)"

En lo atinente a este motivo de inconformidad, el cual se refiere a la dosificación de la sanción, en efecto, este Despacho una vez analizados los medios de prueba, los argumentos de defensa, disponiendo de la certeza de la comisión de la conducta transgresora de las normas de transporte público y de la responsabilidad de la empresa de transporte, procede a la dosificación de la sanción observando para tal efecto los parámetros establecidos por el legislador para este modo de transporte, es decir, el consagrado por el literal a) Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, señalando el acto recurrido literalmente que:

"(...) En este caso, el transitar en una ruta no autorizada por la Secretaría Distrital de Movilidad a la empresa investigada y sus agentes transgrede las normas y principios del servicio de transporte terrestre de pasajeros, e incide y perturba en alto grado el normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad con efectos negativos para el sistema por cuanto afecta la calidad, oportunidad y seguridad del mismo además la organización vial de la movilidad de la ciudad, elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción; así mismo, no se observa aceptación de cargos en los términos del numeral 8°, del artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, y se evidencia que se agotaron todas las etapas del procedimientos pertinente en las presentes actuaciones (...)"

Visto lo anterior, en el acto administrativo recurrido no se hace ninguna consideración respecto de la peligrosidad discrepando de la argumentación presentada por la sociedad de transporte sancionada en este sentido, no siendo viable en consecuencia despachar favorablemente este motivo de inconformidad, reiterando que esta instancia impuso la sanción a la empresa de transporte acudiendo a criterios legalmente establecidos para tal efecto sin que la misma se pueda catalogar como abusiva ni excesiva.

Finalmente, es procedente manifestar a la sociedad impugnante que, el acto administrativo recurrido tuvo en consideración el acervo probatorio en forma integral, permitiendo a esta instancia resolver de fondo la presente investigación administrativa, por ende permite este fallador disponer de la certeza necesaria respecto de la responsabilidad de la empresa de transporte LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A., TRANSANDINO S.A., en la comisión de la conducta investigada, razones más que suficientes para que este Despacho no acoja los argumentos de inconformidad y las pretensiones invocadas en el recurso, por considerar que el acto administrativo recurrido es adecuado y ajustado a derecho y la decisión de fondo adoptada en la presente investigación administrativa, está basada en el análisis diligente de cada una de las piezas procesales aportadas al expediente y de los elementos probatorios recaudados, no logrando desvirtuar los hechos plasmados en el informe de infracción de transporte ni la responsabilidad de la empresa frente al cargo endilgado; en consecuencia, esta Subdirección NO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

43
3047-19

repone la Resolución No. 5718-19 del 31 de enero de 2019, y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 5718-19 del 31 de enero de 2019, "Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A.- TRANSANDINO S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 800.087.517-1**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes Resolución No. 5718-19 del 31 de enero de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de **APELACION** subsidiariamente interpuesto ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la empresa **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINO S.A.- TRANSANDINO S.A., IDENTIFICADA CON N.I.T. 800087517-1**, por intermedio de su Representante Legal o a quien haga sus veces, constancia de la comunicación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el expediente a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 OCT 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPÉLETA SANCHEZ
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: María Margarita Gómez Escobar
16/10/2019- EXP. 1207-17

